



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 041

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13/08/2021

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013331006	20060005400	EJECUTIVO	MARIA MAYERLY MOTTA MOLINA	MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA	DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado MUNICIPIO DE OPORAPA identificado con NIT. 891.180.179-3, en cuenta corriente, ahorros, certificados de depósito a término y demás productos bancarios y financieros en las siguientes entidades financieras BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA. Limitándose la medida a la suma de \$51.000.000. Por secretaría, librese los correspondientes oficios al buzón de correo de notificaciones judiciales de cada entidad - NO DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado MUNICIPIO DE OPORAPA en fiducia mercantil - ENTRE OTROS	12/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20120016800	RD	CHERLYN SALAZAR GONZALEZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2018	12/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20180040700	N.R.D.	MARIA NELSY ANAYA ROMERO	ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA	NEGAR la solicitud de ACLARACIÓN O CORRECCIÓN de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2021, presentada por la apoderada de la entidad demandada, - CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la ESE SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021	12/08/2021	ELECTRONICO

410013333006	20190032900	N.R.D.	HUMBERTO JAVIER CERON SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	DECRETA CIERRE ETAPA PROBATORIA - ORDENA CORRER TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS	12/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200006300	N.R.D.	ANA GEORGINA MENDEZ MOTTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 29 de junio de 2021 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.	12/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200022100	N.R.D.	UGPP	ISMERY ARIZA PEREZ	NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante - NO REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2021	12/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200022400	RD	ADOLFO QUINTERO LOPEZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO -SERVIMED	12/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200023800	N.R.D.	TRANSPORTES DE COLOMBIA TOUR SAS	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	RECHAZAR la demanda por configurarse la CADUCIDAD de la acción, al tenor de los artículos 141, 164 numeral 2 literal j) apartado iii) y 169 numeral 1 de la ley 1437 de 2011	12/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210002000	R.D.	MIGUEL ANDRES TERRIOS	MUNICIPIO DE ACEVEDO HUILA	: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto - REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral	12/08/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210011500	EJECUTIVO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	LUIS HERNAN SERRANO	NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2021 - CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado actor contra el proveído del 14 de julio de 2021 por la cual se rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la parte demandante - ENTRE OTROS	12/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210011600	EJECUTIVO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	FABIO MARTIN VARGAS	NO REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2021 - CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado actor contra el proveído del 12 de julio de 2021 por la cual se rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la parte demandante. - ENTRE OTROS	12/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210013700	N.R.D.	FERNEY EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	AUTO ADMITE DEMANDA	12/08/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2006 00054 00

**Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: MARÍA MAYERLY MOTTA MOLINA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333100620060005400

### CONSIDERACIONES

La parte ejecutante elevó solicitud de medida cautelar<sup>1</sup> mediante la cual se pretende "...el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada MUNICIPIO DE OPORAPA con Nit. 891.180.179-3, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS Y BANCOLOMBIA."

En ese orden de ideas, este Despacho decretará la medida exceptuando la solicitud de embargo y retención de los dineros que tenga el demandado a título de fiducia mercantil, teniendo en cuenta lo consignado en el inciso 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 y el numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil, que a su tenor literal reza:

*"No son embargables:*

*(...)*

*8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente."*

Asimismo, se limitará la medida de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, a la suma de \$51.000.000, teniendo en cuenta el auto que libra mandamiento de pago y la liquidación del crédito aprobada en providencia de fecha 22 de agosto de 2019<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado MUNICIPIO DE OPORAPA identificado con NIT. 891.180.179-3, en cuenta corriente, ahorros, certificados de depósito a término y demás productos bancarios y financieros en las siguientes entidades financieras BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA.

Limitándose la medida a la suma de \$51.000.000. Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios al buzón de correo de notificaciones judiciales de cada entidad.

**SEGUNDO: NO DECRETAR** la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado MUNICIPIO DE OPORAPA en fiducia mercantil, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

<sup>1</sup> Archivo PDF "009CeApodDteSolicitaMedidasCautelares", "010MemoSolMedicasCautelares"

<sup>2</sup> Folio 297 C.2



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2006 00054 00

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder realizada por el abogado **WILDEN ROJAS CABRERA**, en memorial de fecha 24 de enero de 2020 visto a folio 118 del Cuaderno 2 del expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARÍA CRISTINA LUNA CALDERON**, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.018 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder especial visto a folio 119 del Cuaderno 2 del expediente.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder realizada por la abogada **MARÍA CRISTINA LUNA CALDERON**, en memorial de fecha 10 de mayo de 2021<sup>3</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.804 de Garzón, portador de la Tarjeta Profesional No. o. 274.384 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante según archivo electrónico 011 del expediente.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la secretaria del despacho sobre la nueva cuenta de correo electrónico: [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co), por parte del apoderado demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
006  
Juzgado Administrativo  
Huila - Neiva

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4dddf4588b135498a24e8f74cab40538a8bceaa4be078121d957a8f530b006a**

Documento generado en 12/08/2021 11:55:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Archivos PDF "005CeRenunciaPoderApodOporapa ", "006RenunicaPoder"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2012 00168 00

**Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: CHERLYN SALAZAR GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620120016800

### CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 15 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, encontrándose el expediente archivado, el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, fundada en que “... los NUMERALES CUARTO, QUINTO Y SEXTO, se reconoció al menor JEAN POOL SALAZAR GONZALEZ como víctima; Cuando el nombre correcto es **JEAN POOL CASTAÑO SALAZAR** (Error en los apellidos), como consta en la tarjeta de identidad y en el registro civil de nacimiento que se anexan en esta solicitud.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el **juez que dictó la providencia** puede corregirla en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, así:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Destacado por el Despacho).

En ese orden de ideas, en vista que los presuntos errores enunciados se encuentran en la sentencia de segunda instancia dimanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se dispondrá la remisión del expediente para que dicha corporación resuelva lo que en derecho corresponda.

Por ende, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2018

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo PDF “001CeSolicitudCorreccion\_20120016800”, “002CORRECCION SENTENCIA CHERLYN”

<sup>2</sup> Folios 48-68 C. Segunda Instancia



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2012 00168 00

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
006  
Juzgado Administrativo  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b9fef218e19a208719bf4d52cc466ea32356c80ba0c731fae02dcd7ee3befbc**

Documento generado en 12/08/2021 11:55:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00407 00

**Neiva, doce (12) de agosto de 2021**

DEMANDANTES: MARIA NELSY ANAYA ROMERO  
DEMANDADO: ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620180040700

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración<sup>1</sup> y el recurso de apelación<sup>2</sup> que fueron presentados por la abogada de la entidad demandada.

### CONSIDERACIONES

**De la solicitud de aclaración de sentencia:** De conformidad con los artículos 285 al 288 del Código de General del Proceso, los cuales son aplicables por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se consagra la posibilidad de aclaración, corrección y adición de las providencias en los siguientes términos:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

**Artículo 288. Irregularidades en la firma de las providencias.** *Cuando un juez colegiado profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos sus integrantes, mientras conserve el expediente deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.*

<sup>1</sup> Archivo PDF "043SolicitudAclaracionSentencia"

<sup>2</sup> Archivo PDF "045RecursoApelacion"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00407 00

*Una vez notificada la providencia, la irregularidad se entenderá saneada siempre que haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.”*

De la lectura detallada de las disposiciones transcritas, se desprende claramente que para conservar la seguridad de las decisiones, se ha establecido que las sentencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar, solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico puede aclararse, corregirse o adicionarse.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos, no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción incoherente, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.

Ciertamente, es viable la aclaración de las providencias judiciales de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidar los puntos o frases que ofrezcan duda; ii) pronunciarse sobre los errores puramente aritméticos y; iii) analizar la posible falta de congruencia en el objeto de decisión y la providencia respectiva.

Por su parte y en lo atinente a la figura de la adición, de la regulación contenida en la norma transcrita se infiere que ésta se hace procedente cuando la sentencia no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la sentencia.

De tal manera, según se desprende de la solicitud de la abogada de la entidad demandada, pretende la aclaración o complementación de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2021, lo cual se sintetiza en una controversia frente a la fecha de presentación de la presente demanda y los correspondientes efectos frente a la prescripción de derechos laborales y prestacionales.

En ese orden de ideas su discusión o solicitud no corresponde a duda o aclaración de la providencia sino a uno de los ejes centrales de la decisión, por lo cual independiente cual sea el motivo (que en este caso afirma es un error de juez en la definición de una fecha), su discusión corresponde al recurso de apelación, ya que su resultado puede incidir directamente en la sentencia hasta una modificación del efecto que persigue, la prescripción.

Aún así, y en virtud de ilustrar a la parte como al Tribunal se corrobora que efectivamente la presentación de la demanda tuvo lugar en la fecha **17 de junio de 2015, conforme se puede visualizar en el folio 18 de cuaderno principal y en el expediente electrónico**<sup>3</sup>; partiendo de la unidad procesal que inicio en los Juzgados Promiscuos del Circuito de la Plata, y la información reportada en el aplicativo “Justicia XXI” de la Rama Judicial frente al presente proceso, corresponde solo a las actuaciones que se han efectuado por este Despacho, dado el trámite de impedimento y posteriormente se declaró la falta de competencia.

**De la apelación de sentencia:** El 18 de mayo de 2021 se profirió sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> COPIA NO CONTROLADA, archivo PDF “2018-407 Cuaderno I”, página 23/234

<sup>4</sup> Archivo PDF “040Sentencia18407”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00407 00

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias.

En la medida que la Ley 2080 de 2021 no generó transición alguna, la modificación se aplica en forma inmediata. Por consiguiente, como el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 28 de junio de 2021<sup>5</sup>; y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, se obedecerá la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la abogada de la ESE SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA<sup>6</sup>, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ACLARACIÓN O CORRECCIÓN de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2021, presentada por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la ESE SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

**TERCERO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23cf4350445e02438900ff73f116b5e1ded67faf6b3a81b2c010b3832f0b05e7**

Documento generado en 12/08/2021 11:55:35 AM

<sup>5</sup> Archivo PDF "046CtAlDespachoRecurso"

<sup>6</sup> Archivo PDF "045RecursoApelacion"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00407 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00329 00

**Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: HUMBERTO JAVIER CERÓN SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620190032900

**I. CONSIDERACIONES**

Recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial<sup>1</sup>, habiéndose corrido traslado de la misma a las partes e intervinientes mediante proveído del 14 de julio de 2021<sup>2</sup>, y sin encontrarse más pruebas por practicar, lo procedente es decretar el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria.

**SEGUNDO. CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [climaco60@hotmail.es](mailto:climaco60@hotmail.es)
- Ejército Nacional [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co),  
[Washington.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:Washington.hernandez@mindefensa.gov.co)
- CREMIL [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), [cmunoz@cremil.gov.co](mailto:cmunoz@cremil.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[prociudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm90@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
006

<sup>1</sup> Archivo PDF "016Alnicial19329"

<sup>2</sup> Archivo PDF "027ATrasladoD19329"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00329 00

**Juzgado Administrativo**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f0dfd27f8f285b4d5d54b7e7dad07edd2a3f1d54924d786af3f5c2d6cc2a11**

Documento generado en 12/08/2021 11:55:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00063 00

Neiva, 12 de agosto de 2021

DEMANDANTE: ANA GEORGINA MEDEZ MOTTA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00063 00

### CONSIDERACIONES

El 29 de junio de 2021 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que consagra lo siguiente:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello<sup>2</sup>, tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 23 de julio de 2021<sup>3</sup>; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se concederá ante el superior, el recurso impetrado por apoderado de la parte actora, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 29 de junio de 2021 por la

<sup>1</sup> Archivo PDF "008Sentencia20063"

<sup>2</sup> Archivo PDF "010CeApelacionSentenciaDte" y "011RecursoApelacion"

<sup>3</sup> Archivo PDF "012CtAlDespachoRecurso"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00063 00

cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
006  
Juzgado Administrativo  
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a7a1ddc4eaab84e5bb77f312f9c60e423b0e90a984262015d4c1b77f88c36de**

Documento generado en 12/08/2021 11:55:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

**Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
DEMANDADO: ISMERY ARIZA PÉREZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200022100

## I. ANTECEDENTES

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada y el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, a través del cual se negó la adición de la fijación del litigio realizada en auto del 1 de julio anterior; de los cuales se otorgó el correspondiente traslado a través de Fijación en Lista No. 014 de 19 de julio de 2021<sup>2</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la solicitud de nulidad

Mediante memorial de fecha 14 de julio hogaño<sup>3</sup>, la demandada ISMERY ARIZA PÉREZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda por indebida notificación, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Funda su solicitud en que pudo verificar que el canal digital a través del cual se han realizado las notificaciones a la demandada son las direcciones de correo [mariogilbernal80@gmail.com](mailto:mariogilbernal80@gmail.com) y [yufaba@gmail.com](mailto:yufaba@gmail.com), los cuales no le corresponde, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, agregando que su dirección es [ismeryariza27@gmail.com](mailto:ismeryariza27@gmail.com).

Por su parte, la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad en memorial de fecha 19 de julio de 2021<sup>4</sup> se opuso a la declaratoria de nulidad, alegando que la dirección de correo por ésta suministrada [mariogilbernal80@gmail.com](mailto:mariogilbernal80@gmail.com) corresponde a aquella que reposa en los datos básico registrados en FOPEP, documento en el cual los pensionados registran toda la información con ellos relacionada<sup>5</sup> y; la dirección [yufaba@gmail.com](mailto:yufaba@gmail.com) se encuentra contenida en el expediente administrativo.

Por lo anterior, considera que no media ninguna vulneración al debido proceso ni al derecho de contradicción y defensa, pues la Entidad pone en conocimiento la información que han brindado directamente los pensionados o beneficiarios.

Bajo dichos derroteros, procederá el Despacho a resolver la petición de nulidad en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en su escrito de demanda<sup>6</sup> indicó que el canal digital de

<sup>1</sup> Archivo PDF "068CtAlDespacho20200022100"

<sup>2</sup> Archivo PDF "062FijacionLista014de2021"

<sup>3</sup> Archivos PDF "054CeNulidadApodDte", "055SolNulidadDte"

<sup>4</sup> Archivos PDF "064CeUgppDescorreNulidad", "065DescorreNulidadUgpp"

<sup>5</sup> Archivo PDF "066AnexoFopep"

<sup>6</sup> Archivo PDF "003DemandaMedidaCautelar", página 23



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

notificación de la señora ISMERY ARIZA PÉREZ, era el correo electrónico [mariogilbernal00@gmail.com](mailto:mariogilbernal00@gmail.com) de conformidad con la información contenida en FOPEP<sup>7</sup>.

Al realizarse el estudio de admisibilidad, en providencia 14 de enero de 2021, a título informativo y sujeto a la verificación de los extremos procesales y la Secretaría se precisó que la dirección de correo contenida en la información del FOPEP era [mariogilbernal80@gmail.com](mailto:mariogilbernal80@gmail.com)<sup>8</sup> surtiéndose la notificación del auto admisorio y el auto que corrió traslado por cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar a la plurimencionada dirección, el 2 de marzo de 2021<sup>9</sup>.

Surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar<sup>10</sup>, en providencia de 24 de mayo hogaño, se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0022208 del 19 de noviembre de 2003<sup>11</sup> y, adicionalmente, se hizo un pronunciamiento expreso sobre los canales digitales de notificación de la demandada, así:

*“Mediante proveídos del 14 de enero de 2021, se admitió la demanda y se dio traslado sobre la solicitud de la medida cautelar<sup>12</sup>, providencias que fueron notificadas a la parte pasiva de la litis al correo electrónico [mariogilbernal80@gmail.com](mailto:mariogilbernal80@gmail.com)<sup>13</sup>, dirección electrónica suministrada por la parte demandante, según corresponde a los datos consignados en el FOPEP<sup>14</sup>.*

*Luego de una revisión minuciosa del expediente administrativo, se avizora un oficio con código 2020180001515251 de la UGPP<sup>15</sup> dirigido a la señora ISMERY ARIZA PÉREZ, citándola para la notificación de un acto administrativo (Res. No RDP 012498 del 27 de mayo de 2020), y registrando como dirección electrónica [yufaba@gmail.com](mailto:yufaba@gmail.com).*

*Se encontró registrado los abonados telefónicos 3114594512, 8770703 y 8761145 suministrados por la parte pasiva en diferentes solicitudes dirigidas a la entidad demandante, de los cuales no se pudo obtener conexión.*

*Por lo tanto, en aras de garantizar el principio constitucional de publicidad y de paso dar prevalencia a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política) en cuanto permite garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>16</sup>, se ordenará incluir para efectos de notificaciones de la parte pasiva los correos electrónicos: [mariogilbernal80@gmail.com](mailto:mariogilbernal80@gmail.com) y [yufaba@gmail.com](mailto:yufaba@gmail.com).”<sup>17</sup>*

Ahora bien, al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad la entidad demandante, de nuevo anexó un “screen capture” o “captura de pantalla” donde se registran los datos básicos de la demandada en el FOPEP, reiterando que la dirección de correo es [mariogilbernal80@gmail.com](mailto:mariogilbernal80@gmail.com)<sup>18</sup>.

Por lo tanto, este Despacho ha realizado las notificaciones de las actuaciones procesales a la demandada ISMERY ARIZA PÉREZ, a las direcciones de correo [mariogilbernal80@gmail.com](mailto:mariogilbernal80@gmail.com) y [yufaba@gmail.com](mailto:yufaba@gmail.com).

Al respecto, es menester indicar que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece en su inciso 2, que el auto admisorio de la demanda se notificará al **canal digital informado en la demanda**:

<sup>7</sup> Archivo PDF “005DatosIsmaryAriza”

<sup>8</sup> Archivo PDF “028AAdmision20221”

<sup>9</sup> Archivo PDF “033CeNotificaAdmisionDda”

<sup>10</sup> Archivo PDF “034CtAIDespachoMedida”

<sup>11</sup> Archivo PDF “035AMedidaC20221”

<sup>12</sup> Archivo PDF “028AAdmision20221” “029ATMedida20221”

<sup>13</sup> Archivo PDF “033CeNotificaAdmisionDda”

<sup>14</sup> Archivo PDF “005DatosIsmaryAriza”

<sup>15</sup> Archivo PDF “021ExpAdministrativo1”, página 203

<sup>16</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación 11001-03-15-000-2014-02097-00(AC), C.P.

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

<sup>17</sup> Archivo PDF “035AMedidaC20221”, páginas 3-4

<sup>18</sup> Archivo PDF “066AnexoFopep”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

**“A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.”**

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que le corresponde al interesado informar que el canal digital informado corresponde al utilizado por la persona a notificar, para lo cual deberá indicar: i) la forma como lo obtuvo, ii) allegando las evidencias correspondientes; particularmente, **las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**; así:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 3 de diciembre de 2020<sup>19</sup>, expresó que la indicación del canal digital de notificación del demandado tiene una suerte de presunción derivada de dos aspectos i) la manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento que realiza el demandante y ii) la explicación sobre la obtención del canal digital:

*“Esto debe ser ponderado con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 – proferido con efectos temporales en razón del Estado de Excepción declarado mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020– que en su artículo 6 consagra:*

(...)

*Del texto transcrito emerge que, en la actualidad, en principio –pues el artículo 1 ibidem procura la atención presencial para las autoridades o sujetos procesales que no cuenten con los medios para atender la virtualidad propuesta–, la dirección de notificaciones que se debe indicar es la que corresponde al “canal digital”, a fin de que se cumpla con el trámite virtual del proceso regido por el paradigma de distanciamiento social que motivó la normativa de emergencia; a lo cual se agrega el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda o el escrito de subsanación a la parte accionada, salvo que se desconozca tal canal o se solicite una medida cautelar previa.*

*Este tiene por objeto que se cumpla el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aplicable al auto admisorio de una demanda, y que enseña:*

(...)

***Nótese que la indicación del “canal digital” efectuada por el demandante viene refrendada por una suerte de presunción derivada del carácter juramentado del que está imbuida y de la explicación sobre su obtención, lo cual se complementa con el mecanismo anulatorio del que dispone el afectado en caso de discrepancias sobre la efectividad de la condigna notificación, por manera que, el señalamiento de una dirección electrónica determinada para cumplir con la exigencia en cuestión merece plena credibilidad.***

*Se trata de exigencias procesales que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del CGP “son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Por su parte, sobre la conducta del juez respecto de la verificación de la idoneidad del canal digital, se cita la sentencia C-420 de 2020, a través de la cual se realizó el control automático de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, de donde se deduce que ese

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01 Actor: ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA Demandado: JARQUÍN EBERTO MELÉNDREZ BARÓN - GERENTE DE LA ESE CAMU DEL PRADO DE CERETÉ



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

proceso de verificación debe realizarse hasta donde resulte razonable, siendo en todo caso el canal digital procedente para realizar la notificación del demandado y dar celeridad a los procesos judiciales:

*“A esta lógica no escapa el requisito echado de menos por el tribunal de primera instancia, en la medida en que la debida referenciación del espacio en el que, para empezar, se enterará al demandado de la existencia del litigio emprendido en su contra, es fundamental para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, precedido de la notificación personal del auto admisorio. De ahí que no pueda la autoridad judicial obviar su verificación hasta donde resulte razonable, pues para el caso en que no se pueda atender esta exigencia el ordenamiento prevé otro tipo de instrumentos, como la notificación por aviso.*

*Con esta misma lógica, conviene acotar que la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, dentro del marco del control automático de constitucionalidad efectuado sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020, en punto a las atribuciones del conductor del proceso, indicó:*

*“347. Además, el párrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el párrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.*

*348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia.”*

En dicho sentido, se puede arribar a la conclusión que es carga o deber de la parte demandante suministrar el canal digital, manifestación que goza de una presunción reforzada por las pruebas allegadas por el interesado que acrediten el mencionado canal.

Como se puede apreciar sin mayor esfuerzo, del recuento factico previamente esbozado, en cumplimiento de la carga impuesta en el inciso 2 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la entidad demandante suministró en forma expresa el canal digital de la demandada, allegando las pruebas que sustentaban la forma en que tuvo acceso al mismo, información que reposa en el expediente administrativo y que fue suministrado por la demandada ISMERY ARIZA PÉREZ, en los antecedentes administrativos de su prestación económica.

Es más, como bien se precisó en párrafos anteriores, este Despacho en desarrollo de la exigencia razonable de verificación de la idoneidad de dicho canal digital realizó una revisión íntegra del expediente administrativo hallando que también se había librado un oficio con código 2020180001515251 de la UGPP<sup>20</sup> dirigido a la señora ISMERY ARIZA

<sup>20</sup> Archivo PDF “021ExpAdministrativo1”, página 203



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

PÉREZ, citándola para la notificación de un acto administrativo (Res. No RDP 012498 del 27 de mayo de 2020), y registrando como dirección electrónica [yufaba@gmail.com](mailto:yufaba@gmail.com).

En esta instancia se debe indicar que la información personal que reposa en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es información que el propio interesado ha suministrado en desarrollo de los trámites de reconocimiento, reajuste y sustitución pensional o al hacer ejercicio del derecho fundamental de petición como lo exige el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 y; el soporte allegado por la demandante para acreditar el correo electrónico tiene como fuente información que reposa en otra entidad pública, esto es, el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, se tiene que dicha información se encuentra revestida por el principio de veracidad tal y como lo establece el literal a) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008, el literal d) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1074 de 2015, sección 2; por lo tanto, si la demandada ISMERY ARIZA PEREZ considera que la información que reposa en dichas entidades públicas no corresponde a información por ésta suministrada, se concluiría que ésta es falsa y ello daría lugar a la configuración del tipo penal de fraude procesal contenido en el artículo 182 de la Ley 599 de 2000, por hacer incurrir a error a este funcionario judicial con la información suministrada para efectos de notificación.

No obstante, la demandada ISMERY ARIZA PÉREZ, aunque advirtió con el escrito de demanda y sus anexos que la entidad demandante informó el canal digital en virtud de información contenida en los registros de FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, simplemente se limitó a indicar que no eran sus correos electrónicos y procedió a informar uno distinto.

Para este Despacho, la afirmación no es suficiente para derruir la presunción de veracidad del canal digital informado por la entidad pública pues no allegó ni solicitó prueba alguna al respecto, ni controvertió las pruebas allegadas para el efecto por el extremo activo de la litis; por lo tanto, ello deriva en la negativa de la solicitud de nulidad y así lo decretará este Juzgado.

### **2.2. Del recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, a través del cual se negó la adición de la fijación del litigio realizada en auto del 1 de julio anterior**

La apoderada de la parte actora sustenta su recurso en que la fijación del litigio debe indicar en forma clara las pretensiones de la demanda; en especial, la petición de reintegro de los dineros que viene percibiendo ilegalmente la demandada; así:

*“Mediante auto del 12 de julio de 2021, el Juzgado niega la solicitud de adición del auto del 1 de junio de 2021, bajo el argumento de que en lo referente al restablecimiento del derecho, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se determina la legalidad del acto administrativo demandado, siendo ese el elemento central de discusión procesal, es claro que existen unos efectos necesarios y obligatorios después de ello, como son las pretensiones del restablecimiento del derecho y los efectos procesales como las costas, pero los mismos no se consideran como principales para la determinación del conflicto, es más, son secundarios pues dependen del primero.*

***Disentimos del planteamiento efectuado por el Juzgado ya que en la fijación del litigio se debe indicar lo que es objeto de debate y controversia en la Litis y en este orden de ideas además de solicitarse la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, se solicitó a título de restablecimiento del derecho, el reintegro de sumas de dinero que ilegalmente viene percibiendo la demandada, así como la condena en costas. Ahora bien, es preciso señalar que estas pretensiones todas son principales, no subsidiarias y para que quede debidamente determinado el litigio se deben indicar concretamente las mismas pues de lo contrario la parte demandada puede afirmar que al no haberse determinado en la fijación del litigio dicha situación, no le es viable a operador judicial entrar a resolver***



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

*acerca de la solicitud devolución de sumas de dinero, ni la condena en costas, situación que considero respetuosamente el Juzgado debe entrar a analizar mediante un estudio serio de las posibles consecuencias que dicha situación podría generar para la Entidad que represento, ya que se viene causando un detrimento patrimonial a las arcas de la Entidad.”<sup>21</sup>*

Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4 del artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición presentado es procedente y; por lo tanto, se analizará de fondo.

Sea lo primero indicar que la apoderada de la parte actora, reproduce los argumentos expuestos en su solicitud de adición del auto de fecha 1 de junio de 2021<sup>22</sup>, siendo para el Despacho un reproche que surge del desconocimiento del objeto y alcance de la fijación del litigio dentro del proceso judicial, pues ésta etapa del proceso no pretende la reproducción de los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de los hechos, oposición y excepciones presentado por el extremo pasivo de la litis, sino un escenario que bajo la dirección de juez pretende delimitar el objeto del proceso precisando los puntos en desacuerdo entre las partes y; en especial, el problema jurídico, para que en torno a ello gire la actividad probatoria y la decisión de fondo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 10 de octubre de 2019<sup>23</sup> con meridiana claridad determinó: **“La fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto. Conforme con la fijación de litigio, el juez debe identificar y formular el problema jurídico que se va a resolver en la sentencia, en el marco de las normas aplicables al caso concreto. De esta manera, la resolución del problema jurídico es la que orienta la motivación de la sentencia. Para la Sala, el hecho que la formulación del problema jurídico se haga en términos generales, como se hizo en este caso, no conduce a que prospere el recurso de apelación, porque la concreción de los puntos litigiosos identificados por el Tribunal guarda relación con el objeto de la controversia y su desarrollo se hizo en lo extenso de la providencia. Otra cosa es que la parte demandante no comparta la respuesta que el Tribunal le dio al problema jurídico que planteó en la sentencia y a la motivación que la sustentó, cuestión que es propia del recurso de apelación en los términos del artículo 320 del CGP.”** (Destacado por el Despacho).

6

Bajo esta comprensión, el Despacho en auto de fecha 1 de julio de 2021, determinó que en el presente asunto la fijación del litigio se concreta en lo siguiente<sup>24</sup>:

*“... según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0022208 de 19 de noviembre de 2003 emanada de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio de la señora ISMERY ARIZA PÉREZ, teniendo en cuenta que no es posible la reliquidación de la pensión de jubilación gracia al retiro del servicio público, por cuanto el derecho se consolida desde el momento en que el docente cumple con los requisitos, esto es 20 años de servicios a la docencia con vinculación nacionalizada, departamental, municipal o distrital, y 55 años de edad de conformidad con la ley 114 de 1913, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad. Adicional, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria.”*

Como puede apreciarse lo que determinó el Despacho fue precisar que el cargo de nulidad contra el acto administrativo se erige sobre la improcedencia de la reliquidación de la pensión gracia con los factores salariales devengados dentro del año inmediatamente anterior al retiro del servicio; razón por la cual el Despacho analizará en la etapa de sentencia si de conformidad al ordenamiento jurídico que regula la pensión gracia la tesis de la parte demandante es acertada y si en el caso concreto conforme a

<sup>21</sup> Archivo PDF “060ReposicionUgpp”

<sup>22</sup> Archivo PDF “043SolAdicionAutoUgpp”

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00254-01(23096) Actor: VENTANILLA VERDE AUTOSERVICIO S.A.S. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

<sup>24</sup> Archivo PDF “040AAlegatos20221”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

las pruebas allegadas por los extremos procesales en los estadios correspondientes es procedente o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo.

En dicho sentido, el hecho de no enunciar las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho elevó la parte demandante en la fijación del litigio, no las excluye del análisis que deba realizar el Juez en la sentencia, en caso de que halle procedente la declaratoria de nulidad del acto demandado, pues como se indicó en el auto recurrido ello es un efecto necesario y obligatorio dentro del presente medio de control.

Nótese que en la sentencia del H. Consejo de Estado precitada, la enunciación genérica de la fijación del litigio no conduce a que prospere el recurso, pues se debe advertir que no exista una acertada identificación y análisis de los puntos litigiosos que guarden estrecha relación con el objeto de la controversia.

Basten los anteriores argumentos para no reponer el auto de fecha 12 de julio de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de julio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **JOSÉ FREDY SERRATO** con tarjeta profesional No. 76.211 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente<sup>25</sup>. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

<sup>25</sup> Archivo PDF "058Poder"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25197c0079a63e1efa59e47dd3dc7682a3bcffaffee8e46c6354a4b782a5a8**

Documento generado en 12/08/2021 11:55:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00224 00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ADOLFO QUINTERO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO  
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00224 00

### I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SERVIMED.

### II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)*” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

#### 2.1. Del llamamiento realizado a LA PREVISORA S.A.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO para realizar el llamamiento en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A.<sup>1</sup>, es menester precisar que éste se efectuó en virtud a la póliza de responsabilidad civil profesional médica No. 1001901<sup>2</sup> con vigencia entre el 10 de junio de 2018 al 10 de junio de 2019 (renovación), esto es vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio (entre el 14 al 20 de junio de 2018)<sup>3</sup>, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual. Al igual cita la Póliza No. 1006835<sup>4</sup> con vigencia entre el 10 de junio de 2020 al 28 de febrero de 2021.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF “024LLAMAGARANTIAAPREVISORA”

<sup>2</sup> Archivo PDF “033Poliza1001901C2018-2019”

<sup>3</sup> Archivo PDF “013DemandaYAnexos”, página 2.

<sup>4</sup> Archivo PDF “032Poliza1006835”

<sup>5</sup> Archivo PDF “036Cto138de2016Al2017CERL”, página 13/52



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00224 00

### 2.2. Del llamamiento realizado a SERVIMED

Mediante proveído del 12 de julio de 2021<sup>6</sup>, esta agencia dispuso requerir a la mandataria judicial de la entidad demandada para que allegara el enlace que permitiera la descarga de los documentos contenidos en mensaje de datos del 22/04/2021; requerimiento que fue atendido de manera oportuna<sup>7</sup>.

La ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO para realizar el llamamiento en garantía a la Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito - SERVIMED<sup>8</sup>, lo realiza con ocasión de los contratos de prestación de servicios asistenciales Nos. 003 del 1 de enero de 2018, con vigencia de 3 meses desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2018, 0089 de 2018 por vigencias de 6 meses, 191 de 2018 por vigencia de 1 mes, 006 de 2019 por vigencia de 3 meses, 093 de 2019 por vigencia de 6 meses, 182 de 2019 por vigencia de 2 meses y 004 de 2020 por vigencia de 3 meses.

Una vez analizados los argumentos y revisado el documental probatorio que sirven de soporte para efectuar el llamamiento en garantía, se observa el contrato de prestación de servicios asistenciales No. 089 de 2018<sup>9</sup> y en su cláusula séptima se consigna la duración del contrato de seis meses contados a partir del 1 de abril al 30 de septiembre de 2018, esto es vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio (entre el 14 al 20 de junio de 2018), situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

Asimismo, fue aportada el Acta de Fundación<sup>10</sup> y el Certificado de personería jurídica de la Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito –SERVIMED, expedido por el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo<sup>11</sup>.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo [servimedpitalito2011@hotmail.es](mailto:servimedpitalito2011@hotmail.es)<sup>12</sup>, [coordinarhservimed@hotmail.com](mailto:coordinarhservimed@hotmail.com), [servimedadmon@hotmail.com](mailto:servimedadmon@hotmail.com)

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO -SERVIMED.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia a las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO -SERVIMED, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las direcciones electrónicas

<sup>6</sup> Archivo PDF "046ARequerimiento20224"

<sup>7</sup> Archivo PDF "054CeEsePitalito" a "058LlamadoGtiaSERVIMED"

<sup>8</sup> Archivo PDF "025LLAMAGARANTIASERVIMED"

<sup>9</sup> Ruta: Carpeta "056LlamadoGtiaSERVIMED", archivo PDF "Contrato No. 089 de 2018 – Tomo 1 (1)", páginas 183-189/248

<sup>10</sup> Ruta: Carpeta "056LlamadoGtiaSERVIMED", archivo PDF "Contrato No. 089 de 2018 – Tomo 1 (1)", página 45-/248

<sup>11</sup> Ruta: Carpeta "056LlamadoGtiaSERVIMED", archivo PDF "Contrato No. 089 de 2018 – Tomo 1 (1)", página 43/248

<sup>12</sup> Ruta: Carpeta "056LlamadoGtiaSERVIMED", archivo PDF "Contrato No. 089 de 2018 – Tomo 1 (1)", página 39/248



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00224 00

PREVISORA S.A.: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

SERVIMED: [servimedpitalito2011@hotmail.es](mailto:servimedpitalito2011@hotmail.es), [coordinarhservimed@hotmail.com](mailto:coordinarhservimed@hotmail.com),  
[servimedadmon@hotmail.com](mailto:servimedadmon@hotmail.com)

A la parte actora y demandado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ADVERTIR** a las llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO -SERVIMED**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f615f473baea80a665e38b9a631d73b78df3e7c4236e5920f796357633ac59ce**

Documento generado en 12/08/2021 11:55:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00238 00

**Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S.  
TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARZÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006-20200023800

### CONSIDERACIONES

con providencia del 2 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda ante la evidencia de falencias formales de apoderamiento y envío de mensajes electrónicos (Archivo 006).

La parte actora con correo electrónico del 14 de diciembre de 2020 11:26 AM (Archivo 010) manifiesta atender el requerimiento y la secretaria del despacho lo ingresa el 15 de julio de 2021 (Archivo 013) para resolver.

Revisada la demanda se concluye una indebida escogencia del medio de control y la presencia de caducidad de la acción.

La demanda tiene como eje central la celebración y ejecución de un contrato público, el 00148 de 2016, en el cual se cumplió con una carga fiscal de \$ 10.185.960 pesos, teniendo como parámetro de fijación el valor total de contrato.

Según el hecho tercero de la demanda el contrato fue liquidado el 27 de febrero de 2017 con un valor de ejecución de \$ 46.788.843 y un valor de reintegro de \$ 49.995.657 a cargo del contratista ahora demandante.

Afirma que en el proceso de liquidación y determinación de las cargas contractuales no se tuvo en cuenta la carga fiscal en forma proporcional a la ejecución y devolución, donde considera, tiene derecho a que se descuente de la imposición fiscal el valor correspondiente a la devolución y que considera es la suma de \$ 8.541.391, la cual no realizó por instrucción del ente territorial.

Pero inconforme con tal situación realiza petición el 1 de febrero de 2018 para el reintegro de esas sumas de dinero y con ello se generan los actos administrativos que demanda.

#### De la escogencia de la acción

De antaño esta jurisdicción ha definido que su competencia es especializada y limitada a los eventos que determina la ley, siendo prohibitivo a las personas como a la autoridad judicial escoger en forma subjetiva el medio de control, ya que el mismo no se limita a las condiciones de la pretensión sino también a otros aspectos procesales como la caducidad.

En este caso emerge sin duda que el hecho que origina el conflicto nace de un contrato estatal y en específico el proceso de liquidación, que es un acto contractual, por lo cual cualquier conflicto que nazca de esa relación contractual está sometida al medio de control de controversias contractuales regulada por el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

**“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00238 00

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”*

El hecho de ser un conflicto contractual impone observar el término de caducidad del artículo 164 de la misma norma:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

(...)

iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;”*

Frente a la escogencia de la acción el Consejo de Estado en providencia del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 52001-23-31-000-2006-01346-01(36907) recordó:

*“En ese contexto, siguiendo la pauta jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia del 19 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, en la que unificó su posición en cuanto a que la acción de reparación directa es la vía adecuada para encausar la pretensión de enriquecimiento sin justa causa, la Sala debe concluir que la acción que ejerció la E.S.E. Antonio Nariño fue la correcta, según las pretensiones planteadas en la demanda.*

*No obstante lo anterior, se observa que a pesar de lo expresado en las pretensiones de la demanda, en algunos apartes de los fundamentos fácticos del libelo la parte actora también señaló que los servicios por cuyo costo reclama se prestaron entre el 1 y el 12 de abril de 2004 “en desarrollo de lo convenido con la entidad contratante”, porque para ese momento el contrato interadministrativo No. 00089, celebrado entre el I.S.S. y la E.S.E. Antonio Nariño, ya se había suscrito, supuesto éste que, de ser cierto, determinaría que la acción procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, sería la de controversias contractuales y no la de reparación directa que fue la que ejerció.*

*Al respecto, **debe tenerse en cuenta que esta Corporación, de manera uniforme y reiterada, ha señalado**, sobre la base de las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo, que la procedencia de la acción se encuentra determinada **por la génesis del daño en que se fundamenta la causa petendi** y, en ese sentido, ha explicado que el criterio útil para la determinación de la vía procesal adecuada para reparar los daños generados por la Administración es el origen de los mismos.*

*Así, por ejemplo, si la causa del daño radica en la presunta ilegalidad de un acto administrativo<sup>2</sup>, la acción procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; si la causa se concreta en un hecho, en una omisión, en una operación administrativa o en la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, como la que define a la actio in rem verso, de conformidad con lo*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de unificación proferida el 19 de noviembre de 2012, dentro del proceso radicado bajo el número interno 24897.

<sup>2</sup> En cuanto a actos administrativos de naturaleza contractual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo artículo 77 de la Ley 80 de 1993: “ARTÍCULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. (...)

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo”.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00238 00

unificado por la Sección Tercera de esta Corporación en la providencia antes mencionada, la acción pertinente es la de reparación directa, según lo previsto en el artículo 86 de la misma norma; **pero si la causa recae en un contrato, entonces la procedente es la acción de controversias contractuales**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 ibídem, que dispone que a través de ésta se puede solicitar que se declare la existencia o la nulidad del negocio jurídico, que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas. (Resaltado propio)

Donde no es posible admitir que la parte simplemente intente abrir la discusión u objeción que debió presentarse al momento de la liquidación del contrato, a la emisión de otro acto en forma posterior por su propia iniciativa –derecho de petición–, al respecto el Consejo de Estado en providencia del 9 de abril de 2021, radicado 11001-03-15-000-2021-00817-00 09/04/21 manifestó:

*“En este punto, es importante precisar que la audiencia de conciliación convocada por la actora, en la cual CAPRECOM E.P.S. indicó que no pagaría las sumas adeudadas, en ningún momento modificó la fecha de inicio de del conteo del término de caducidad, porque, como se vio, éste empezó a correr a partir de la culminación de la prestación del servicio cuyo pago se solicita y, además, **ello implicaría aceptar que cualquier actuación que adelanten las partes después de configurado el daño podría afectar el cómputo de la caducidad, lo cual va en total contravía del principio de seguridad jurídica, toda vez que con ello la contabilización de dicho término se dejaría al arbitrio de las partes.**” (Resaltado propio)*

Esto tiene una incidencia directa en este proceso, pues la caducidad de la acción de controversias contractuales es de dos (2) años desde el momento de la liquidación, que la parte la fija en el **27 de febrero de 2017, conllevando que el termino trascurrió y se cumplió el 27 de febrero de 2019.**

Es más, si la parte considera que el conflicto es autónomo e independiente al ámbito contractual y que corresponde a una discusión fiscal por un posible enriquecimiento sin causa, como se ha citado la acción correspondientes es la Reparación Directa para la aplicación de la “actio in rem verso”, que comparte el termino de dos (2) años para su caducidad, y su computo es desde el momento del daño, que en este caso no es otro que el momento de fijación de los emolumento de devolución y no otra fecha, teniendo el mismo conteo o computo de caducidad que se expresó en líneas anteriores y que se **cumplió el 27 de febrero de 2019.**

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por configurarse la CADUCIDAD de la acción, al tenor de los artículos 141, 164 numeral 2 literal j) apartado iii) y 169 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00238 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb91b3b4d6581141a7f73b15c4d39af4b86e31127add41b612bb12766df50ca**

Documento generado en 12/08/2021 11:55:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00020 00

**Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: MIGUEL ANDRÉS TERRIOS TORO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACEVEDO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620210002000

## **I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, de conformidad a los artículos 175 parágrafo 2, 179, 180 y 182A de la ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, sería del caso resolver excepciones previas, analizar la procedencia de fijar fecha para audiencia inicial o determinar el cumplimiento de las causales para emitir sentencia anticipada.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 ibidem, le corresponde al Juzgador culminada cada etapa procesal ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En dicho sentido, una vez revisado el escrito de demanda, la pretensión número 2 corresponde a un valor único correspondiente a la suma de **\$666.069.430,00**<sup>2</sup>, el cual fue tasado en la pericia emitida por la Sociedad Colombiana de Arquitectos-Regional Huila, mediante Oficio SCA-Huila-021-019<sup>3</sup>.

Así las cosas, el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que el Juez Administrativo será competente en primera instancia en asuntos de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen en la actualidad a **\$454.263.000** (\$908.526 x 500).

Así las cosas, se determina que este despacho carece de competencia por factor cuantía en la medida que dichos valores superan los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## **R E S U E L V E:**

**1º. PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

<sup>1</sup> Archivo PDF "019CtAlDespacho"

<sup>2</sup> Archivo PDF "003Demanda", página 7

<sup>3</sup> Archivo PDF "003Demanda", páginas 61-75



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00020 00

**2º. SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
006  
Juzgado Administrativo  
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f5a2eba383d2d548fc0a5eccb42c7e395f48140e86f29310a2b407b80ef43f2**

Documento generado en 12/08/2021 11:55:29 AM

2

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00115 00

**Neiva, doce (12) de agosto de 2021**

DEMANDANTES: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
DEMANDADO: LUIS HERNAN SERRANO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620210011500

### I. ASUNTO

Mediante proveído del **14 de julio de 2021**, este Despacho rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>1</sup>.

Según constancia secretarial de fecha 30 de julio de 2021<sup>2</sup>, la parte ejecutante mediante correo electrónico de fecha 19 de julio 2021 dentro de termino presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior<sup>3</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

#### Recurso de reposición

De conformidad con el numeral 1º del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Atendiendo que fue interpuesto dentro de termino<sup>4</sup>, resulta procedente su estudio.

El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares al tenor del artículo 140 de la ley 1437 de 2011. Trae a colación el artículo 298 ibidem que determina que el juez o magistrado competente librará mandamiento de pago según el factor de conexidad, según el cual, debe conocer de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo.

Considera que el FOMAG fue creado como una cuenta especial de la nación cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, actualmente la Fiduprevisora S.A., entidad que por estar en competencia con el sector privado está impedida para ejercitar facultades coactivas en lo que respecta a la administración de sus negocios.

De otro lado, expone, que por remisión del artículo 298 de la ley 1437 de 2011, se debe acudir al artículo 306 del Código General del Proceso, al dictar, que la solicitud de ejecución con base en una sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento que impuso la condena y conoció del proceso.

Además, asevera, que el artículo 104, numeral 6º del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción. Y que al no estar la ejecución de providencias judiciales en contra de particulares contemplada dentro de las excepciones consagradas en el artículo 105 del CPACA, se evidencia que la enunciación del artículo 297 ibidem no es taxativa.

<sup>1</sup> Archivo "008..."

<sup>2</sup> Archivo "017..."

<sup>3</sup> Archivo "011..."

<sup>4</sup> Archivo "010..."



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00115 00

El sustento de los recursos interpuestos se basa en el factor de conexidad que constituye elemento para la distribución de competencias, definiendo qué juez debe conocer determinado proceso. Así, en casos en los que se presente disparidad entre jueces y/o tribunales en torno a la competencia en materia de ejecución de sentencias judiciales de condenas proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, recaerá en el funcionario específico que la profirió.

En principio toda autoridad pública esta avocada a cumplir con sus obligaciones legales y no le está permitido simplemente manifestar que no las ejerce para asignarla a otra, entre otros los artículos 1,2,4, 6 y 209 de la Constitución.

En materia de procesos ejecutivos es claro que el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 determina:

*“... Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los **jueces competentes.**”* (Resaltado propio)

Si se lee con detenimiento, el mencionado artículo que regula el proceso de cobro coactivo y competencias para el recaudo de las entidades públicas no limita la competencia a los “**jueces administrativos**”, sino que por el contrario reconoce que pueden existir una pluralidad de jurisdicciones, por lo cual la lógica del recurrente, que serían los jueces administrativos los únicos que conocerían de obligaciones a favor de entidades públicas no tiene asidero.

Ya en materia jurisdiccional el artículo 104 de la misma norma numeral 6 dice:

*“6. Los ejecutivos derivados de **las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”* (Resaltado propio)

Donde se puede encontrar una condición, la competencia no es abierta, general o indeterminada. Esta jurisdicción es especial y la ley determina las condiciones de competencia, encontrando que sea una condena impuesta, y la pregunta siguiente ¿a quién? La respuesta está en el mismo artículo en su encabezado, de una autoridad pública o particular que ejerza función administrativa, dice:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que **estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (...)* (Resaltado propio)

Donde entonces al leer el artículo 155 numeral 7, que reproduce la condición “condenas impuestas”, no son otras que aquellas a cargo de entidades públicas, que nuevamente se pueden apreciar en el artículo 298 que remite al artículo 192 que dice:

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”*

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, **la autoridad a quien corresponda su ejecución** dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. **Las condenas impuestas a entidades públicas** consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00115 00

*ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.” (Resaltado propio)*

Este artículo recoge las condiciones expuestas, que es una condena en providencia judicial, que el sujeto no es cualquiera sino cuando ha sido impuesta a la autoridad pública.

Por último y no menos importante, el hecho de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en forma directa a hacer efectiva una obligación implica el cierre del proceso ordinario administrativo y con ello del control jurisdiccional de esas decisiones, que son una garantía constitucional a favor de los administrados, basta para ello leer el artículo 101 de la ley 1437 de 2011.

Frente a la consideración de que Fiduprevisora S.A. que está a cargo de la administración de los recursos del FOMAG, está impedida para ejercitar facultades coactivas por estar en competencia con el sector privado; lo cierto es que, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 2019 de 2000<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 el recaudo de los recursos que deben ingresar por cualquier concepto al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio está a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Entonces el admitir que una autoridad pública bajo su criterio discrecional decida no ejercer sus competencias y llevar el asunto al juez administrativo, o pretender trasladarle el cobro coactivo a la sociedad fiduciaria, genera un incumplimiento funcional y una cortapisa a los administrados de un proceso ordinario y sometido a control jurisdiccional

Así las cosas, el auto de fecha **14 de julio de 2021** no se repondrá.

### **Recurso de apelación**

De conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación. En la medida que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello<sup>6</sup>, se procederá a conceder ante el superior, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo según el parágrafo 1º del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 14 de julio de 2021, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado actor contra el proveído del 14 de julio de 2021 por la cual se rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la parte demandante.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019 y aclaratoria No. 1230 de fecha 11 de septiembre de 2019<sup>7</sup>. Tener como apoderado sustituto al abogado RUBEN LIBARDO

<sup>5</sup> “por el cual se dictan normas para la administración de los recursos de Seguridad Social en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

<sup>6</sup> Archivo “010... y “011...”

<sup>7</sup> Archivo “005... Y 006...”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00115 00

RIAÑO GARCIA portador de la tarjeta profesional No. 244.194 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente<sup>8</sup>.

**CUARTO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
006  
Juzgado Administrativo  
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed1eb80bfcf40b45e8cc23ffcd32450b7de39ddba25ae5ec58d044398b8bd2c**

Documento generado en 12/08/2021 11:55:23 AM

4

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>8</sup> Archivos "005..."



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00116 00

**Neiva, doce (12) de agosto de 2021**

DEMANDANTES: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
DEMANDADO: FABIO MARTIN VARGAS  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620210011600

### I. ASUNTO

Mediante proveído del 12 de julio de 2021, este Despacho rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>1</sup>.

Según constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2021<sup>2</sup>, la parte ejecutante mediante correo electrónico de fecha 21 de julio 2021 dentro de termino presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior<sup>3</sup>. Así mismo, mediante constancia secretarial de fecha 30 de julio de 2021, se indica que mediante fijación en lista se corrió traslado del recurso de reposición existiendo manifestación de la parte demandada<sup>4</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

#### Recurso de reposición

De conformidad con el numeral 1º del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Atendiendo que fue interpuesto dentro de termino<sup>5</sup>, resulta procedente su estudio.

El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares al tenor del artículo 140 de la ley 1437 de 2011. Trae a colación el artículo 298 ibidem que determina que el juez o magistrado competente librará mandamiento de pago según el factor de conexidad, según el cual, debe conocer de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo.

Considera que el FOMAG fue creado como una cuenta especial de la nación cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, actualmente la Fiduprevisora S.A., entidad que por estar en competencia con el sector privado está impedida para ejercitar facultades coactivas en lo que respecta a la administración de sus negocios.

De otro lado, expone, que por remisión del artículo 298 de la ley 1437 de 2011, se debe acudir al artículo 306 del Código General del Proceso, al dictar, que la solicitud de ejecución con base en una sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento que impuso la condena y conoció del proceso.

Además, asevera, que el artículo 104, numeral 6º del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas

<sup>1</sup> Archivo "008..."

<sup>2</sup> Archivo "017..."

<sup>3</sup> Archivo "010..."

<sup>4</sup> Archivo "015... y 016..."

<sup>5</sup> Archivo "010..."



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00116 00

impuestas por esta jurisdicción. Y que al no estar la ejecución de providencias judiciales en contra de particulares contemplada dentro de las excepciones consagradas en el artículo 105 del CPACA, se evidencia que la enunciación del artículo 297 ibidem no es taxativa.

El sustento de los recursos interpuestos se basa en el factor de conexidad que constituye elemento para la distribución de competencias, definiendo qué juez debe conocer determinado proceso. Así, en casos en los que se presente disparidad entre jueces y/o tribunales en torno a la competencia en materia de ejecución de sentencias judiciales de condenas proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, recaerá en el funcionario específico que la profirió.

En principio toda autoridad pública esta avocada a cumplir con sus obligaciones legales y no le está permitido simplemente manifestar que no las ejerce para asignarla a otra, entre otros los artículos 1,2,4, 6 y 209 de la Constitución.

En materia de procesos ejecutivos es claro que el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 determina:

*“... Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los **jueces competentes**.”* (Resaltado propio)

Si se lee con detenimiento, el mencionado artículo que regula el proceso de cobro coactivo y competencias para el recaudo de las entidades públicas no limita la competencia a los “**jueces administrativos**”, sino que por el contrario reconoce que pueden existir una pluralidad de jurisdicciones, por lo cual la lógica del recurrente, que serían los jueces administrativos los únicos que conocerían de obligaciones a favor de entidades públicas no tiene asidero.

2

Ya en materia jurisdiccional el artículo 104 de la misma norma numeral 6 dice:

*“6. Los ejecutivos derivados de **las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”* (Resaltado propio)

Donde se puede encontrar una condición, la competencia no es abierta, general o indeterminada. Esta jurisdicción es especial y la ley determina las condiciones de competencia, encontrando que sea una condena impuesta, y la pregunta siguiente ¿a quién? La respuesta está en el mismo artículo en su encabezado, de una autoridad pública o particular que ejerza función administrativa, dice:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que **estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*** (...) (Resaltado propio)

Donde entonces al leer el artículo 155 numeral 7, que reproduce la condición “condenas impuestas”, no son otras que aquellas a cargo de entidades públicas, que nuevamente se pueden apreciar en el artículo 298 que remite al artículo 192 que dice:

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”*

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00116 00

de una cantidad líquida de dinero, **la autoridad a quien corresponda su ejecución** dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. **Las condenas impuestas a entidades públicas** consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.” (Resaltado propio)

Este artículo recoge las condiciones expuestas, que es una condena en providencia judicial, que el sujeto no es cualquiera sino cuando ha sido impuesta a la autoridad pública.

Por último y no menos importante, el hecho de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en forma directa a hacer efectiva una obligación implica el cierre del proceso ordinario administrativo y con ello del control jurisdiccional de esas decisiones, que son una garantía constitucional a favor de los administrados, basta para ello leer el artículo 101 de la ley 1437 de 2011.

Frente a la consideración de que Fiduprevisora S.A. que está a cargo de la administración de los recursos del FOMAG, está impedida para ejercitar facultades coactivas por estar en competencia con el sector privado; lo cierto es que, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 2019 de 2000<sup>6</sup>, en concordancia con el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 el recaudo de los recursos que deben ingresar por cualquier concepto al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio está a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Entonces el admitir que una autoridad pública bajo su criterio discrecional decida no ejercer sus competencias y llevar el asunto al juez administrativo, o pretender trasladarle el cobro coactivo a la sociedad fiduciaria, genera un incumplimiento funcional y una cortapisa a los administrados de un proceso ordinario y sometido a control jurisdiccional

3

Así las cosas, el auto de fecha **12 de julio de 2021** no se repondrá.

### Recurso de apelación

De conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación. En la medida que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello<sup>7</sup>, se procederá a conceder ante el superior, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo según el parágrafo 1º del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de julio de 2021, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado actor contra el proveído del 12 de julio de 2021 por la cual se rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la parte demandante.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No.

<sup>6</sup> “por el cual se dictan normas para la administración de los recursos de Seguridad Social en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

<sup>7</sup> Archivo “010... y “011...”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00116 00

250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019 y aclaratoria No. 1230 de fecha 11 de septiembre de 2019<sup>8</sup>. Tener como apoderado sustituto al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA portador de la tarjeta profesional No. 244.194 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente<sup>9</sup>.

**CUARTO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

**Juez Circuito**

**006**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

4

Código de verificación:

**58d702424a55e91d56177168f22ff19046f5e3e491f440e71e1ede1e943237fa**

Documento generado en 12/08/2021 11:55:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>8</sup> Archivo "006..."

<sup>9</sup> Archivos "007..."



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00137 00

**Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: FERNEY EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620210013700

### **CONSIDERACIONES**

El poder fue concedido en forma física con presentación personal<sup>1</sup>, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando al apoderado actor que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [inversionesc@yahoo.es](mailto:inversionesc@yahoo.es) y [fego17@gmail.com](mailto:fego17@gmail.com)<sup>2</sup>

Entidad demandada: [notificacion.judicial@huhmp.gov.co](mailto:notificacion.judicial@huhmp.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **FERNEY EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ** contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo

<sup>1</sup> Archivo PDF "004PoderYPruebas", páginas 1-4/17

<sup>2</sup> Archivo PDF "003Demanda", página 23/24



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00137 00

dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** con tarjeta profesional No. 101829 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>3</sup>. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
006  
Juzgado Administrativo  
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20297edc6150732479bad809e879b6aa6da59465b735998969c01703acd39ba1**

Documento generado en 12/08/2021 11:55:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Archivo PDF "004PoderYPruebas", páginas 1-4/17